
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de septiembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Raisa Margarita Solimán Félix.

Abogado: Lic. Félix Lorenzo Bort Guerrero.

Recurridos: Arismendy Mármol Almánzar y Gabriel de Jesús Willmore.

Abogados: Licdos. Manuel Arismendy Mármol Almánzar y Gabriel de Jesús Willmore.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raisa Margarita Solimán Félix, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0048585-2, domiciliada y residente en la calle Mercedes Pillier, núm. 20, Ciudad de Salvaleón, Higüey, querellante, contra la sentencia núm. 517-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Félix Lorenzo Bort Guerrero, en representación de la recurrente, depositado el 13 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Manuel Arismendy Mármol Almánzar y Gabriel de Jesús Willmore, en representación de la recurrida Arismendy Mármol Almánzar y Gabriel de Jesús Willmore, depositado el 22 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 17 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que en fecha 3 de diciembre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó auto de no ha lugar núm. 01116-2013 a favor de Joseline Bernard, por ser las pruebas insuficientes para enviarla a juicio por la violación a las disposiciones de los artículos 379 y 401 del Código Penal Dominicano;
- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 517-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de mayo del año 2014, por los Licdos. Elbys Payan y Odé Altagracia Mata y la Dra. Raisa Margarita Solimán Félix, actuando a nombre y representación de la señora Raisa Margarita Solimán Félix, contra la resolución sobre auto de no ha lugar núm. 01116-2013, de fecha tres (3) del mes de diciembre del año 2013, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la resolución recurrida; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales correspondientes al proceso de alzada. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Falta de motivación de la sentencia. Que el magistrado del tribunal a-quo se limita a presentar como motivaciones de su sentencia las consideraciones de hecho y de derecho expresadas en la resolución evacuada por el Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, sin establecer las razones por las cuales dan como buenas y válidas esas consideraciones, más aún no fueron ponderadas en su justa dimensión las pruebas depositadas por el hoy recurrente; Segundo Medio: Violación de una norma jurídica por errónea aplicación de la ley, incumplimiento del artículo 172 del Código Procesal Penal, falta de valoración de la prueba. Que el tribunal a-quo no valoró las pruebas presentadas por la recurrente en apoyo de sus pretensiones. Que según la norma jurídica, los jueces estaban obligados a detallar de manera clara y precisa cada uno de los elementos de pruebas aportados, así como a indicar por qué otorgaban determinado valor probatorio a cada uno, sin embargo de la lectura de la sentencia recurrida puede determinarse que no solo no valoraron los medios de prueba aportados, sino que los ignoran de una forma grosera y ni siquiera los mencionan en la sentencia”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que bajo esos argumentos la parte recurrente pretende que esta Corte revoque la resolución recurrida declarando sin lugar la responsabilidad penal de Raisa Solimán o declarando la responsabilidad penal distinta a la aceptada por el tribunal. Que analizados por esta Corte los alegatos planteados por la parte recurrente a través de su escrito recursorio ha podido establecer que aún y cuando dicha recurrente plantea violación de los artículos 171, 172 y 304-5 del Código Procesal Penal, no establece en que consistió tal violación. Que en el segundo medio planteado la recurrente expone que si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente la prueba “x”, hubiera llegado a una solución diferente del caso, pero resulta, que dicha recurrente solo se refiere a la prueba “x” y no a una prueba específica, así como también plantea que el juez a-quo contradice ciertas pruebas, pero no se refiere de manera precisa a cuales pruebas. Que alega además la recurrente la inobservancia de la ley y la desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales, citando la violación de los artículos 406, 408 y 379, pero resulta que dicha recurrente no establece de manera clara y precisa a que normativa legal corresponden los artículos citados y en qué consisten tales violaciones. Que por todo lo expuesto procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, infundado y carente de base legal, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la queja esbozada por la recurrente en su acción recursiva versa sobre la falta de

fundamentación de la sentencia impugnada, toda vez que manifiestan que la Corte de Apelación solo se limita a transcribir las consideraciones del Juzgado de la Instrucción, sin establecer las razones por las cuales las acogen como buenas y válidas; además aducen de que incurre esa alzada en vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal al no valorar las pruebas presentadas por la parte recurrente en apoyo de sus pretensiones;

Considerando, que esta Segunda Sala, al proceder al análisis de la decisión emanada por el tribunal de segundo grado, ha podido advertir, que esa instancia, cuando se disponía a conocer y responder los medios de apelación propuestos por la recurrente como fundamento de su escrito de apelación, se percató que dicha parte no había establecido en que consistieron las violaciones enunciadas en los vicios atribuidos a la decisión de primer grado, pues como ha podido constatar esta Corte de Casación, el recurso de apelación adolece de los requisitos exigidos por la norma, tales como la falta de fundamentación y desarrollo tanto de los vicios o defectos atribuidos a la sentencia apelada, para satisfacer con los requerimientos que dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, motivo por el cual la Corte a-qua al decidir como lo hizo obró de forma correcta;

Considerando, que de lo anteriormente establecido queda de manifiesto que los vicios atribuidos a la sentencia impugnada no se configuran en la misma, por lo que procede desestimarlos, rechazando el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Jocelyne Bernard en el recurso de casación interpuesto por Raisa Margarita Solimán Félix, contra la sentencia núm. 517-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia confirma la decisión recurrida;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.